

Oficina Regional 10 - Los Lagos

De: La Vara Existe Senda Sur [REDACTED]
Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 17:56
Para: Contacto SMA
CC: Johana Sepulveda Riquelme; [REDACTED] Oficina Regional 10 - Los Lagos
Asunto: Da cuenta ingreso Escrito al Proceso Sancionatorio D-230-2021 del cual esta Organización Territorial es parte.
Datos adjuntos: Tengase_presente_sancionatorio_D-230-2021.pdf; 1. Escrito_25_04_2022_Aporta_Antecedentes_Sancionatorio_D-230-2021.pdf; 2. Ordenes_Municipales_Clausura_y_Demolicion.pdf; 4. Sentencia_judicial_Rol1236-2022_Corte_Suprema.pdf; 5. Certificados_Vigencia_Personalidad_Juridica_Directorio.pdf; 3. OrdenanzaN2_Extraccion_aridos_Puerto_Montt.pdf

Estimados
Superintendencia del Medio Ambiente.
Presente

Junto con saludarlos, y por este acto, informamos que con fecha de ayer 29/06/2022 se ha ingresado un nuevo Escrito al **Proceso Sancionatorio D-230-2021** del cual esta Organización Territorial es parte, este arribo de información que consta de un escrito llamado "**Téngase Presente**" al cual van acompañado de 5 archivos en formato PDF con información de mucha importancia a tener en cuenta en el respectivo procedimiento Sancionatorio Administrativo en curso.

Los antecedentes en detalle del Escrito "Téngase Presente" del proceso **Sancionatorio D-230-2021, proyecto llamado “Regulación Pozo de Extracción de Áridos Maldonado, RCA 532 de 2013”**, se encuentran adjuntos en 6 archivos en formato PDF.

Escrito Principal:

- Escrito Téngase presente Procedimiento Sancionatorio D-230-2021.

Documentos acompañados al escrito principal:

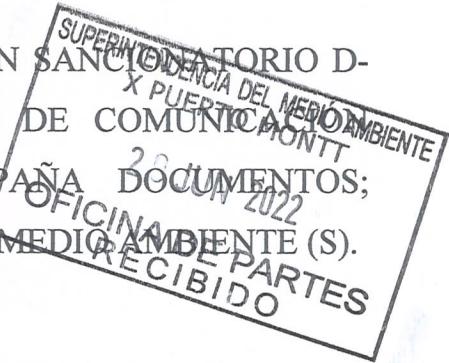
- 1.** Escrito de fecha 25 de abril de 2022 donde se aportan nuevos antecedentes al presente proceso administrativo.
- 2.** Órdenes Municipales de Clausura y Demolición del Pozo Maldonado.
- 3.** Ordenanza Nº2 de Extracción de Áridos de la Comuna de Puerto Montt.
- 4.** Sentencia judicial causa Rol Nº 1.236-2022 de la Corte Suprema, donde se constata el comportamiento habitual e irregular por parte de esta Superintendencia.
- 5.** Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica y de Vigencia de Directorio de Personalidad Jurídica.

Atenta y esperando su respuesta.

Saluda cordialmente
Rosa Casin Vidal
Presidenta JJ.VV. La Vara Sendas Unidas.

29.06.2022

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE EN SANCIONATORIO D-230-2021; PRIMER OTROSÍ: SEÑALA MEDIO DE COMUNICACIONES ELECTRONICO; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: C.C. AL SUPERINTENDE DEL MEDIO AMBIENTE (S).



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Rosa Casin Vidal, empleada, cedula nacional de identidad N. [REDACTED] por si y en representación de La Organización Territorial “*Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas*”, según se acredita en el certificado que en un otrosí de esta presentación se acompaña, ambas domiciliadas en La Vara Senda Sur, Kilometro 4, Sin Número, Rural, comuna de Puerto Montt, en procedimiento administrativo Rol D-230-2021, Superintendencia del Medio Ambiente con Constructora La Esperanza, proyecto denominado “Regulación Pozo de Extracción de Áridos Maldonado, RCA 532 de 2013”, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y concurriendo los requisitos constitucionales y legales, vengo en interponer observaciones al presente sancionatorio, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. DE LOS HECHOS:

Primero: Con fecha 23 de junio de 2022 se realiza reunión por ley de lobby con el Superintendente del Medio Ambiente Emanuel Ibarra Soto, donde se le informa sobre varios puntos irregulares en el presente proceso sancionatorio del "Pozo Maldonado", dónde hacemos ver qué, tenido conocimiento esta superintendencia sobre las irregularidades en los hechos los que darán desde el año 2020, en relación a las denuncias reiterativas por ruidos molestos y utilización de maquinaria moledora de piedra, la que no está contemplada en su RCA; Por lo tanto siendo que ésta superintendencia ha demostrado en su actuar frente a lo anterior de manera pasiva e inefficiente, dónde no aplica las garantías mínimas de los ciudadanos de La Vara Senda Sur, excediéndose en los plazos de respuesta, hasta el día de hoy las actividades que revisten carácter de irregularidad, que han sido denunciadas siguen

desarrollándose en total impunidad y desamparo para la ciudadanía.

Así mismo esta comunidad ha hecho aportes significativos de antecedentes al presente proceso sancionatorio los que no han sido considerados, puesto que no hemos recibido respuesta de aquello.

Segundo: Con fecha 25 de abril de 2022 se aportan antecedentes al presente proceso administrativo, los cuales hasta el día de hoy no sabemos si han sido incluidos en el presente proceso, ya que en la página snifa.sma,gob.cl no existe registro alguno, por lo tanto se entiende qué éstos no se están considerando, el aporte de información adicional a través de las denuncias realizadas para tal efecto, y adjuntos a ellas documentos importantes como un “censo vecinal” realizado por la Junta de Vecinos, cuyo objetivo es visibilizar la existencia de población vulnerable, en especial los enfermos con patologías mentales, diabetes, autismo, que residen en torno a las faenas de extracción y que deben lidiar los altos niveles de ruidos molestos de la maquina chancadora no contemplada en la RCA, la denuncia del censo vecinal acompaña con código 170-X-2022, adjuntos su respectivo informe con el respectivo censo y los certificados médicos. Además, en el escrito se solicita una nueva fiscalización de vuelo aéreo a través de drone realizando fotogrametría, ya que el paisaje ha cambiado drásticamente desde la última fiscalización aérea realizada en abril de 2021.

Tercero: Nuevamente recalcamos que este proyecto esta con Orden de Clausura y Demolición y aun así siguen operando con normalidad, documentos que se anexaran en el otrosí de esta presentación.

Cuarto: Se entiende que la intención de la Superintendencia es Regularizar el proyecto de tal forma que esta pueda funcionar de forma más adecuada generando una cantidad de niveles de presión sonora inferiores a los ya denunciados, sin embargo queremos hacer presente a la Superintendencia que desde el 1 de marzo de 2022 en la Comuna de Puerto Montt nos rige una **nueva ordenanza de extracción de áridos, por lo tanto existe un nuevo cuerpo normativo que deberá ser considerado al momento de aprobar dicho plan de cumplimiento**, ajustándose a derecho de éste cuerpo legal completamente vigente.

(esta ordenanza será acompañada en un otrosí de esta presentación.)

Quinto: Hacer presente que por la forma cómo viene respondiendo frente a ciertos hechos la presente Superintendencia ha actuado no solo de forma pasiva con esta comunidad, sino que también en otros casos, como por ejemplo, la causa judicial Rol N° 1.236-2022 de la Corte Suprema, donde se señala que: “*Noveno: Que, de lo expuesto, fluye que la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en la especie en una conducta pasiva, por falta de ejercicio de las atribuciones legales que le competen, poniendo en riesgo las garantías constitucionales de las personas al exceder los plazos que establece la ley al efecto. Que, por ello y sin perjuicio de las conclusiones a que se arriba precedentemente, cabe disponer la remisión de estos antecedentes a la Contraloría General de la República para abrir expediente disciplinario y perseguir las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse ante la omisión constatada, por la falta de uso de las atribuciones legales de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se ordenará en lo resolutivo.*”

II. EN RELACION AL DERECHO.

El artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, garantiza la igualdad ante la ley, disponiendo en su inciso segundo que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

El artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, establece una garantía para todos los ciudadanos acerca de sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, será respetado, tutelado y amparado.

A su vez, **el artículo 1º de la ley 19.300**, señala que la citada garantía constitucional se desarrollará a través de las normas de dicha ley.

Artículo 8º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos

naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Artículo 11º ter de la Ley 19.300: En caso de **modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente**, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 21º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, **el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.**”

El artículo 33º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción oportuna de las medidas o acciones que correspondan. **Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado** de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos”

POR TANTO:

En razón de los hechos ya expuestos y dispuestos en los artículos 1, 8º, 11º y 11º ter de la ley 19.300; artículo 21º y 33º de la Ley 20.417; artículo 19 N°2, N°8 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República; **A UD. PIDO.,** Tener presente las observaciones anteriormente señaladas y aplicar el nuevo cuerpo normativo vigente que rige a la Comuna de Puerto Montt en materia de áridos al PDC.

PRIMER OTROSI: Que, por este acto vengo en señalar medio de comunicación electrónico, el siguiente correo:

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US.I., Tener por acompañado para su análisis.

1. Escrito de fecha 25 de abril de 2022 donde se aportan nuevos antecedentes al presente proceso administrativo.
 2. Ordenes Municipales de Clausura y Demolición del Pozo Maldonado.
 3. Ordenanza N°2 de Extracción de Áridos de la Comuna de Puerto Montt.
 4. Sentencia judicial causa Rol N° 1.236-2022 de la Corte Suprema, donde se constata el comportamiento habitual e irregular por parte de esta Superintendencia.
 5. Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica y de Vigencia de Directorio de Personalidad Jurídica.

TERCER OTROSI: RUEGO A US.I., Tener a bien enviar copia de los antecedentes expuestos anteriormente al Superintendente del Medio Ambiente (S) Emanuel Ibarra Soto para que tome conocimiento de esta situación de forma formal.

Rose esq. V
J.J.W. LA VARA SENDAS UNIDAS 035
Fojas 97 N° 90 - 11-11-1990
Rut. [REDACTED]

IN 1º PRINCIPAL TENGASE PRESENTE EN SANCIONATORIO D-
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
X PUERTO MONTT
230-2021; **PRIMER OTROSÍ:** SEÑALA MEDIO DE COMUNICACIÓN
ELECTRÓNICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
TERCER OTROSÍ: RECIBIDO AL SUPERINTENDE DEL MEDIO AMBIENTE (S).

29-JUN-2022

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Rosa Casin Vidal, empleada, cedula nacional de identidad [REDACTED] por si y en representación de La Organización Territorial “*Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas*”, según se acredita en el certificado que en un otrosí de esta presentación se acompaña, ambas domiciliadas en La Vara Senda Sur, Kilometro 4, Sin Número, Rural, comuna de Puerto Montt, en **procedimiento administrativo Rol D-230-2021**, Superintendencia del Medio Ambiente con Constructora La Esperanza, proyecto denominado “**Regulación Pozo de Extracción de Áridos Maldonado, RCA 532 de 2013**”, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y concurriendo los requisitos constitucionales y legales, vengo en interponer observaciones al presente sancionatorio, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. DE LOS HECHOS:

Primero: Con fecha 23 de junio de 2022 se realiza reunión por ley de lobby con el Superintendente del Medio Ambiente Emanuel Ibarra Soto, donde se le informa sobre varios puntos irregulares en el presente proceso sancionatorio del "Pozo Maldonado", dónde hacemos ver qué, tenido conocimiento esta superintendencia sobre las irregularidades en los hechos los que darán desde el año 2020, en relación a las denuncias reiterativas por ruidos molestos y utilización de maquinaria moledora de piedra, la que no está contemplada en su RCA; Por lo tanto siendo que ésta superintendencia ha demostrado en su actuar frente a lo anterior de manera pasiva e inefficiente, dónde no aplica las garantías mínimas de los ciudadanos de La Vara Senda Sur, excediéndose en los plazos de respuesta, hasta el día de hoy las actividades que revisten carácter de irregularidad, que han sido denunciadas siguen

desarrollándose en total impunidad y desamparo para la ciudadanía. Así mismo está comunidad ha hecho aportes significativos de antecedentes al presente proceso sancionatorio los que no han sido considerados, puesto que no hemos recibido respuesta de aquello.

Segundo: Con fecha 25 de abril de 2022 se aportan antecedentes al presente proceso administrativo, los cuales hasta el día de hoy no sabemos si han sido incluidos en el presente proceso, ya que en la página snifa.sma,gob.cl no existe registro alguno, por lo tanto se entiende qué éstos no se están considerando, el aporte de información adicional a través de las denuncias realizadas para tal efecto, y adjuntos a ellas documentos importantes como un “censo vecinal” realizado por la Junta de Vecinos, cuyo objetivo es visibilizar la existencia de población vulnerable, en especial los enfermos con patologías mentales, diabetes, autismo, que residen en torno a las faenas de extracción y que deben lidiar los altos niveles de ruidos molestos de la maquina chancadora no contemplada en la RCA, la denuncia del censo vecinal acompaña con código 170-X-2022, adjuntos su respectivo informe con el respectivo censo y los certificados médicos. Además, en el escrito se solicita una nueva fiscalización de vuelo aéreo a través de drone realizando fotogrametría, ya que el paisaje ha cambiado drásticamente desde la última fiscalización aérea realizada en abril de 2021.

Tercero: Nuevamente recalcamos que este proyecto esta con Orden de Clausura y Demolición y aun así siguen operando con normalidad, documentos que se anexaran en el otrosí de esta presentación.

Cuarto: Se entiende que la intención de la Superintendencia es Regularizar el proyecto de tal forma que esta pueda funcionar de forma más adecuada generando una cantidad de niveles de presión sonora inferiores a los ya denunciados, sin embargo queremos hacer presente a la Superintendencia que desde el 1 de marzo de 2022 en la Comuna de Puerto Montt nos rige una **nueva ordenanza de extracción de áridos, por lo tanto existe un nuevo cuerpo normativo que deberá ser considerado al momento de aprobar dicho plan de cumplimiento**, ajustándose a derecho de éste cuerpo legal completamente vigente.

(esta ordenanza será acompañada en un otrosí de esta presentación.)

Quinto: Hacer presente que por la forma cómo viene respondiendo frente a ciertos hechos la presente Superintendencia ha actuado no solo de forma pasiva con esta comunidad, sino que también en otros casos, como por ejemplo, la causa judicial Rol N° 1.236-2022 de la Corte Suprema, donde se señala que: “*Noveno: Que, de lo expuesto, fluye que la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en la especie en una conducta pasiva, por falta de ejercicio de las atribuciones legales que le competen, poniendo en riesgo las garantías constitucionales de las personas al exceder los plazos que establece la ley al efecto. Que, por ello y sin perjuicio de las conclusiones a que se arriba precedentemente, cabe disponer la remisión de estos antecedentes a la Contraloría General de la República para abrir expediente disciplinario y perseguir las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse ante la omisión constatada, por la falta de uso de las atribuciones legales de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se ordenará en lo resolutivo.*”

II. EN RELACION AL DERECHO.

El artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, garantiza la igualdad ante la ley, disponiendo en su inciso segundo que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

El artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, establece una garantía para todos los ciudadanos acerca de sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, será respetado, tutelado y amparado.

A su vez, **el artículo 1º de la ley 19.300**, señala que la citada garantía constitucional se desarrollará a través de las normas de dicha ley.

Artículo 8º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos

naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Artículo 11º ter de la Ley 19.300: En caso de **modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente**, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 21º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, **el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.”**

El artículo 33º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción oportuna de las medidas o acciones que correspondan. **Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado** de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos”

POR TANTO:

En razón de los hechos ya expuestos y dispuestos en los artículos 1, 8º, 11º y 11º ter de la ley 19.300; artículo 21º y 33º de la Ley 20.417; artículo 19 N°2, N°8 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República; **A UD. PIDO.,** Tener presente las observaciones anteriormente señaladas y aplicar el nuevo cuerpo normativo vigente que rige a la Comuna de Puerto Montt en materia de áridos al PDC.

PRIMER OTROSI: Que, por este acto vengo en señalar medio de comunicación electrónico, el siguiente correo:



SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US.I., Tener por acompañado para su análisis.

1. Escrito de fecha 25 de abril de 2022 donde se aportan nuevos antecedentes al presente proceso administrativo.
2. Ordenes Municipales de Clausura y Demolición del Pozo Maldonado.
3. Ordenanza N°2 de Extracción de Áridos de la Comuna de Puerto Montt.
4. Sentencia judicial causa Rol N° 1.236-2022 de la Corte Suprema, donde se constata el comportamiento habitual e irregular por parte de esta Superintendencia.
5. Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica y de Vigencia de Directorio de Personalidad Jurídica.

TERCER OTROSI: RUEGO A US.I., Tener a bien enviar copia de los antecedentes expuestos anteriormente al Superintendente del Medio Ambiente (S) Emanuel Ibarra Soto para que tome conocimiento de esta situación de forma formal.

Rose escriu
J.J.W. LA VARA SENDAS UNIDAS 035
Foljas 97 N°96 con Fecha 11-04-1990



EN LO PRINCIPAL: APORTA ANTECEDENTES AL PROCESO SANCIONATORIO **D-230-2021;** **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA NUEVA FISCALIZACION; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
X PUERTO MONTT

25 ABR 2022

Rosa Casin Vidal, empleada, cedula nacional de identidad [REDACTED] por si y en representación de La Organización Territorial “*Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas*”, según se acredita en el certificado que en un otrosí de esta presentación se acompaña, ambas domiciliadas en La Vara Senda Sur, Kilometro 4, Sin Número, Rural, comuna de Puerto Montt, en procedimiento administrativo **ROL D-230-2021**, Superintendencia Del Medio Ambiente con Constructora La Esperanza Limitada, proyecto denominado “**Regularización Pozo de extracción de áridos Maldonado, RCA 532 de 2013**”, cuya fiscal instructora es doña **MONSERRAT ESTRUCH FERMA**, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y concurriendo los requisitos constitucionales y legales, vengo en aportar los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES APORTADOS POR MEDIO DE DENUNCIAS.

Informamos a la Superintendencia del Medio ambiente que se ha hecho llegar antecedentes a través de denuncias, ya que consideramos que es la forma más segura de que esta información llegue a su destino, nos ha pasado con otras instituciones fiscalizadoras que a través del correo institucional la información no llega.

1. Denuncia Digital Nº19988 de fecha 25-04-2022, los hechos denunciados tienen relación con el procesamiento de áridos y un recuento de las **MAQUINARIAS TOTAL EXISTENTE Y NO CONTEMPLADAS EN LA RCA**, además se aporta antecedentes de un **CENSO VECINAL** realizado por la Junta de Vecinos con la finalidad de hacer presente la existencia de población vulnerable en especial niños y adultos mayores que poseen enfermedades crónicas, mentales o que puedan ser agravadas producto del funcionamiento de estas faenas tan cercana a sus hogares. Se aportan Videos de trabajos nocturnos y funcionamiento



de maquinaria no contemplada en la RCA. Otro asunto denunciado es la no claridad de la profundidad de excavación que en algunos lugares del pozo supera los 20 metros, siendo permitidos según RCA solo 10 metros y nos preguntamos: ¿Dónde están estos volúmenes de excedencia de extracción de áridos?, ¿Cuándo termina el proyecto y comienza la etapa de cierre?, ¿cuándo terminan las faenas?, son preguntas que ni siquiera la autoridad Regional (Seremis, Alcaldía y Delegados Presidencial) pueden responder en las numerosas mesas de trabajo que hemos tenido desde el año pasado.

Se adjunta a la denuncia virtual 3 videos los cuales dicen relación con los trabajos nocturnos y la maquinaria no contemplada en la RCA y en funcionamiento.

2. Denuncia Digital N°18392 de fecha 25-02-2022, los hechos denunciados tienen relación con el procesamiento de áridos y EL INGRESO DE NUEVA MAQUINARIA CHANCADORA NO CONTEMPLADA EN LA RCA que ingresó en los últimos meses, además se hace referencia que se han realizado denuncias anteriormente y en pleno proceso sancionatorio el titular sigue ampliándose e ingresando más maquinaria, todo esto generando más contaminación por material particulado, ruidos molestos y la alteración de la fauna colindante a estos proyectos. Además, se señala que el EL TITULAR TIENE ORDEN DE CLAUSURA MUNICIPAL por realizar procesamiento de áridos sin los respectivos permisos.

3. Denuncia Digital N°19057 de fecha 21-03-2022, los hechos denunciados tienen relación con la AMPLIACIÓN IRREGULAR DE FAENAS EN DIRECCIÓN DESLINDE ESTE en los últimos meses, la TALA indiscriminada del BOSQUE NATIVO, INTERVENCIÓN DE CURSOS Y CUERPOS DE AGUA, HUMEDALES, además se señala que se han realizado denuncias y posterior a la fiscalización SMA de abril 2021 el titular ha seguido ampliándose, destruyendo y fragmentando los ecosistemas.

4. Denuncia Digital N°18382 de fecha 24-02-2022, los hechos denunciados tienen relación con la AMPLIACIÓN ILEGAL EN ZONA SUR DEL PREDIO y que NO ESTÁ CONTEMPLADA EN LA RCA, en un sector donde existen HUMEDALES, de los cuales uno se destruye con maquinaria y el otro está en proceso de destrucción, afectando principalmente a la fauna de estos ecosistemas, al curso de regular de las aguas (fragmentación del ecosistema) y al bien superior.



II. QUE ESPERAMOS COMO COMUNIDAD DE LA PRESENTE AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Cómo Junta Vecinal estamos consiente del daño ambiental y de las vulneraciones a nuestros derechos, y el desmedro e impacto que está actividad provoca en el diario vivir por esta misma razón hemos aportado antecedentes y evidencias suficientes durante bastante tiempo a esta "Superintendencia de Medio Ambiente", con el fin de facilitar su labor y deber de fiscalización, a lo que ésta responde solamente aceptando las denuncias declarándolas admisibles y fin del caso; situación cuestionable dado la contundencia de las evidencias y registros aportados por los mismos vecinos.

Nos resulta inverosímil entender el proceder de la SMA como ente fiscalizador y encargado de velar por el principio fundamental al derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, dando como resultado infructuosas ejecuciones en las atribuciones que ésta posee, por ejemplo la paralización de faenas puesto que existe un proceso sancionatorio dónde el titular sigue ampliándose irregularmente al margen de la ley, ingresando maquinarias de mayor tamaño y cantidad lo que se traduce en mayores niveles de ruido y de exposición al riesgo para los vecinos que están en el área de influencia de este agente.

Por último, desde el año 2021 que estamos trabajando con la SMA, Tiempo a la fecha que no vemos ningún resultado efectivo, favorable, justo o equitativo para los residentes siendo que la SMA, cuenta con todos los antecedentes técnicos para aplicar resolutividad y celeridad en el caso de los pozos de áridos del sector Senda Sur La Vara, por lo que esperamos a lo menos aplique ejecución en su rol de fiscalizador para el pozo que se está ampliando fuera de los márgenes legales, asimismo de cumplimiento a la orden Municipal de cierre y demolición del pozo Maldonado con fecha 5 de mayo de 2021 y 2 de septiembre de 2021.

III. EN RELACION AL DERECHO.

El artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, garantiza la igualdad ante la ley, disponiendo en su inciso segundo que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

Fundamento esta vulneración, en razón de la excesiva prolongación de tiempo presuntamente intencional para hacer pública la información en la plataforma Snifa, además de un total desconocimiento por mi parte del estado de tramitación de parte del proceso sancionatorio, en circunstancias que las obras del proyecto se continúan ejecutando y, como se dijo, ampliándose.

El artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, establece una garantía para todos los ciudadanos acerca de sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, será respetado, tutelado y amparado.

A su vez, **el artículo 1º de la ley 19.300**, señala que la citada garantía constitucional se desarrollará a través de las normas de dicha ley.

Artículo 8º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo **podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11º de la Ley 19.300: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente **requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:**

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Artículo 11º ter de la Ley 19.300: En caso de **modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente**, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o

actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 21º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, **el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.”**

El artículo 33º de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente, el cual dice: “La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción oportuna de las medidas o acciones que correspondan. **Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado** de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos”

POR TANTO:

En razón de los hechos ya expuestos, y de los dispuesto en los artículos 1, 8°, 11° y 11° ter de la ley 19.300; artículo 21º y 33º de la Ley 20.417; el artículo 19 N°2, N°8 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República; **A U.S. I. TENGA A FAVOR**, Se tenga presente los antecedentes aportados al proceso sancionatorio D-230-2021 por medio de las denuncias **Denuncia Digital N° 19988, Denuncia Digital N°18392, Denuncia Digital N°19057, Denuncia Digital N°18382** y se solicita una nueva fiscalización a través de dron con la finalidad de ver cuánto se ha modificado el paisaje durante el transcurso del proceso sancionatorio de forma ilegal.

PRIMER OTROSI: A U.S. SOLICITAMOS TENGA A FAVOR, REALIZAR NUEVA FISCALIZACION Y VUELO AEREO MEDIANTE DRON REALIZANDO FOTOGRAMETRIA, TODO ESTO BASADO EN LA SIGUIENTE ARGUMENTACION:



Consta que con fecha 14 de abril de 2021 se realiza un vuelo aéreo a través de drones, con la finalidad de determinar volúmenes de extracción a través de fotogrametría, esto nos relata la autoridad en aquella época.

Sin embargo, actualmente existe la imperiosa necesidad de un nuevo vuelo aéreo, ya que el paisaje ha cambiado drásticamente, tal y como se hace ver en las denuncias antes señaladas el titular sigue ampliándose, talando el bosque nativo, destruyendo los humedales y los ecosistemas y los que es peor, ingresando más maquinaria para el procesamiento ilegal de los áridos.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US.I., Tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1. Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica y de Vigencia de Directorio de Personalidad Jurídica.**
- 2. Comprobante Denuncia Digital N° 19988 de fecha 25-04-2022.**
- 3. Comprobante Denuncia Digital N°18392 de fecha 25-02-2022.**
- 4. Comprobante Denuncia Digital N°19057 de fecha 21-03-2022.**
- 5. Comprobante Denuncia Digital N°18382 de fecha 24-02-2022.**

Rosa Corelio

J.J.W. LA VARA SENDAS UNIDAS 035
Foljas 97 N°000 Fecha 11-04-1900

R





Municipalidad de Puerto Montt
Subdirección de Rentas Municipales

DECRETO EXENTO N° 8347
Puerto Montt, 02.09.2021

VISTOS:

Las Facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 1 del 2006, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 26 de Julio 2006; lo estipulado en el D.L. N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales; y

TENIENDO PRESENTE:

1. Lo indicado en el inciso 1º del Art. 23 del texto refundido y coordinado del D.L. 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales.
2. La citación N° 122657 cursada pcr trabajar en lugar no autorizado para la extracción de áridos con fecha 31 de Agosto de 2021 a Constructora La Esperanza Rut 77.340.360-0, ubicado en camino Senda Sur Km. 5, con audiencia para el día 22 de Septiembre de 2021 ante el Segundo Juzgado de Policía Local de la Comuna de Puerto Montt.
3. La Notificación N° 15062 de fecha 31 de Agosto de 2021, que requiere el cierre inmediato del Pozo de Extracción de Áridos.
4. Lo preceptuado en los incisos 2º y 3º del Art. 58 D.L. 3063/79 sobre Rentas Municipales, y en uso de mis facultades:

DECRETO:

1. **CLAUSURESE**, el pozo de extracción de áridos en camino Senda Sur Km. 5 de la Comuna de Puerto Montt, por trabajar en lugar no autorizado, actividad ejercida por **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA Rut [REDACTED]** representada legalmente por Claudia A. Figueroa Ojeda
2. La violación de la clausura decretada será sancionada con la multa de hasta el equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo la actividad, requiriendo el apoyo de Carabineros de Chile si fuese necesario.
3. La obtención de la patente correspondiente, dejará sin efecto el presente Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



MIGUEL GOMEZ QUIJADA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

OBA/ROP/WRO/wro

SUB DIRECCION
DE RENTAS
MUNICIPALES



GERVOY PAREDES ROJAS
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE P.T.O. MONTT
OFICINA PARTES - ALQUILERIA

Pnro. 396

07 MAY 2021

NO SISTEMA 6501
CORRESPONDENCIA LIBRADA

DECRETO EXENTO N° 4.416
PUERTO MONTT, 04 de Mayo de 2021

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley N° 19.130-92, que la complementa, lo dispuesto en el D.F.L. 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Construcciones, el D.S. 47 de Vivienda y Urbanismo de 1992 Ordenanza de la Ley de Urbanismo y Construcciones, y:

TENIENDO PRESENTE:

1. Ord. N° 164 del 22.02.2019.
2. Ord. N° 320 del 20.03.2019.
3. Notificación N° 75117 del 19.03.2019.
4. Citación N° 120155 del 20.03.2019.
5. Ord. N° 240 del 01.04.2021, con VºBº del Sr. Alcalde par Demolicion
6. Resolución N° 1 del 09 de Noviembre de 1984, sobre Notificaciones de Resoluciones Alcaldicias.
7. Art. N° 116 y N° 148, Ley General de Urbanismo y Construcción.

MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT DIRECCIÓN DE CONTROL			
Nº DE INGRESO RECEPCIÓN 6432			
X 05 MAY 2021			
OBJETADO	OBSERVADO	CON ALCANCE	REVISADO
FIRMA DIRECCION			

DECRETO:

1. ORDÉNESE, la demolición inmediata del inmueble ubicado en Ruta V-629 km. 4,8, sector La Vara Senda Sur, Rol del S.I.I. 2190-128.
2. LA DEMOLICIÓN, deberá efectuarse en forma inmediata, a contar de la notificación del presente decreto, a través del Secretario Municipal, quien notificará al propietario, y si no fuere habido ni tuviere representante legal o mandatario conocido, la notificación se hará por medio de avisos, que se publicarán tres veces en un periódico de la ciudad cabecera de la provincia.
3. En caso que la demolición de la construcción no se efectúe por el propietario en el plazo indicado, la Municipalidad de Puerto Montt podrá efectuarlo por cuenta y cargo del propietario, de conformidad con lo establecido en el Art. 148 del D.F.L. 458, de 1979, Ley de Urbanismo y Construcciones.
4. El propietario del inmueble materia del presente decreto será responsable de la remoción de los desechos, despojos o escombros resultantes de la demolición y que no puedan ser retirados por el municipio o por la empresa mandatada para tales fines. Asimismo, será responsable de la custodia y/o conservación de los bienes muebles que se emplacen en la propiedad, previa confección de un inventario suscrito por un Ministro de Fe.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y NOTIFIQUESE A CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA, DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DECRETADA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO.

* SECRETARIA MUNICIPAL
DEYSE GALLARDO VERA
SECRETARIA MUNICIPAL
JTA/MASF/jgg

MUNICIPALIDAD DE P.T.O. MONTT
OFICINA PARTES
IVAN LEONHARDT CÁRDENAS
ALCALDE DE PUERTO MONTT (S)

11 MAY 2021

Nº Sistema: 7800





MUNICIPALIDAD DE PTO. MONTT
OFICINA PARTES
01 MAR 2022
Nº Sistema: 2810

MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT DIRECCIÓN DE CONTROL	
Nº DE INGRESO RECEPCION	1883
08 FEB 2022	
OBJETADO	OBSERVADO
CON ALIANZA	REVISADO
FIRMA REVISOR (A)	FIRMA DIRECCION

223

Ordenanza Municipal N° 0002

PUERTO MONTT, 04 de febrero de 2022.

MUNICIPALIDAD P.O. MONIT
OFICINA PARTES - ALCALDIA
23 FEB 2022 :
Nº Sistema: 7129

VISTOS:

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.287 de 1984, sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local; el acuerdo favorable del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 31 de enero de 2022; y, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial, lo establecido en sus artículos 4º letra b), 5º, 12, 25, 65 letra l); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30/10/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental; y

CONSIDERANDO:

Que, la extracción de áridos en nuestro país, es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales; Que, la extracción de áridos, es una actividad gravada con el pago de derechos municipales y con patente municipal; Que, nuestra ordenanza actual sobre la materia, denominada "*Ordenamiento en la fiscalización sobre la extracción de áridos en la Comuna de Puerto Montt*", data del año 1994, cuerpo normativo obsoleto, confuso y que no vela por la protección del medio ambiente; Por lo tanto y dada la necesidad imperiosa de contar con un texto claro y actual que contenga un marco normativo y regulatorio, respecto de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente de la comuna de Puerto Montt, en relación con la extracción de áridos y la recuperación de las zonas intervenidas,



en o desde pozos lastreros, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos y a una gestión ambiental sustentable en la comuna, todo lo anterior con la debida sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a toda la legislación ambiental vigente, por lo tanto, dictase lo siguiente:

1.- APRUEBASE, la Ordenanza Municipal N° 0002, de fecha 04 de febrero de 2022, **"ORDENANZA LOCAL QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS, SU TRANSPORTE Y RECUPERACIÓN DE ZONAS INTERVENIDAS"**, en los términos y condiciones señaladas en su texto, cuyo tenor es el siguiente:

**ORDENANZA LOCAL QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS,
SU TRANSPORTE Y RECUPERACIÓN DE ZONAS INTERVENIDAS.**

I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1º. - La presente Ordenanza, tiene por objeto, establecer un marco normativo y regulatorio, respecto de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente de la comuna de Puerto Montt, en relación con la extracción de áridos y la recuperación de las zonas intervenidas, en o desde pozos lastreros, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos y a una gestión ambiental sustentable en la comuna.

Además, la presente ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a toda la legislación ambiental vigente.

Artículo 2º. - La presente Ordenanza, será aplicable a todo el territorio de la comuna de Puerto Montt, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, ya sea por cuenta propia o ajena.



Para los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- **Área de influencia:** Área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales, deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad, genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.
- **Arcilla:** Corresponde al sedimento depositado, no consolidado, con un tamaño de grano inferior a 0,002mm.
- **Árido:** Conjunto de fragmentos de materiales pétreos suficientemente duros, de forma estable e inertes en relación al aglomerante y mezclas asfálticas, que se emplean en la fabricación del mortero y del hormigón y bases estabilizadas cumpliendo con los requisitos de dimensiones dadas en las normas.
- **Extracción de Áridos:** Conlleva a una excavación que se realiza en la superficie del terreno con el fin de extraer un material pétreo de la corteza terrestre como materia prima. Esta operación, implica utilizar maquinarias para realizar la extracción, equipos de carguío y transporte.
- **Extracción artesanal de áridos:** Se caracteriza por la nula utilización de tecnología en la extracción, realizando los artesanos sólo una clasificación del material pétreo en función de la granulometría. Esta actividad, se desarrolla donde la demanda no justifica la inversión en maquinaria y equipos sofisticados, siendo satisfecha en algunos casos con la utilización intensiva de mano de obra, generalmente por cortos períodos. Además, se considerará extracción artesanal, aquella que sea efectuada exclusivamente por personas naturales, hasta un volumen máximo de 200 metros cúbicos (200 m³) mensuales.
- **Extracción industrial de áridos:** Se refiere a la explotación mecanizada del material pétreo, independiente de su origen o ubicación. La característica principal de este tipo de extracción es que se realiza con apoyo de maquinaria y equipos que permiten obtener alta producción en tiempo reducido.
- **Extracción desde canteras:** Los proyectos de extracción en canteras se refieren a la explotación de los mantos rocosos o formaciones

geológicas cementadas, donde los materiales se extraen usualmente desde cerros mediante tronaduras y/o perfilajes.

- **Extracción desde pozos:** La extracción de áridos en pozos es aquella que se realiza en sectores de extracción fuera de los cauces en donde los áridos se encuentran en forma natural, como producto de un relleno aluvial en el valle (material sedimentario).
- **Fase de abandono o cierre:** Se asocia principalmente al desarme de las instalaciones y al retiro de los elementos inservibles de la actividad, una vez que ésta haya cumplido su vida útil. La fase de abandono de un proyecto tiene que ver con el desarrollo de las distintas acciones y actividades asociadas al levantamiento de las instalaciones y al término de la actividad productiva. En esta fase, se debe considerar, el desmantelamiento de los equipos, edificaciones y la restauración natural del entorno.
- **Grupos o medios humanos:** Todo conjunto de personas que comparten un territorio en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida, formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.
- **Material de escarpe:** hace referencia a la capa más superficial del suelo, que generalmente corresponde a la capa vegetal de éste, el cuál es retirado para llevar a cabo el uso o extracción de la capa que subyace a éste.
- **Material pétreo:** Corresponde a aquel material inorgánico, natural o procesado por el hombre proveniente de la roca y que se utiliza sin apenas sufrir transformaciones, por lo tanto, poseen una calidad similar a ésta.
- **Permiso:** Es el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad, autoriza a una persona natural o jurídica determinada, para ocupar y usar, a título precario, oneroso y en forma temporal terrenos correspondientes a pozo lastrero o sitio particular. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización alguna para el permisionario.

- **Pozo lastrero:** Es toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.
- **Vías o caminos de uso público:** Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres, destinadas al libre tránsito, situadas en áreas urbanas o rurales de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se entenderá como caminos, aquellos enrolados por la Dirección de Vialidad o traspasados a la municipalidad.
- **Zonas de protección:** Corresponde a un área de ancho variable, adyacente a un curso o cuerpo de agua (laguna o humedal), tengan éstos agua en forma permanente o temporal. Generalmente la ZP se encuentra en las zonas bajas de las laderas, almacenando agua y cumpliendo importantes funciones ecológicas para los ecosistemas terrestres y acuáticos.

II. PERMISO MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y DE LAS PATENTES.

Artículo 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 36º de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Bienes Municipales o Nacionales de Uso Público, incluido su subsuelo, que administre la Municipalidad, podrán ser objeto de permisos. Adicionalmente, el artículo 41º del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas Municipales, exige la obtención de una autorización de funcionamiento para ejercer una actividad gravada con patente municipal. Por consiguiente, para extraer áridos desde pozo lastrero, Bien Nacional de Uso Público o sitio particular, se requiere previamente el otorgamiento de un permiso municipal, el cual, si corresponde, será además visado técnicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y que cuando estos revistan características de extracción industrial, deberán someterse a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 4º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar actividades extractivas de áridos desde pozo lastrero y/o canteras dentro de la



comuna de Puerto Montt, ya sea de forma artesanal, semi-industrial y/o industrial, estará obligada a solicitar un permiso, para lo cual, deberá presentar previamente, una solicitud, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, denominado, *formulario permiso extracción de áridos*, con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, cedula de identidad y domicilio del o los solicitantes.
- b) Dirección y Rol del Servicio de Impuestos Internos del o los predios donde se extraerán áridos.
- c) Declaración Jurada, señalando si tiene o existe otra extracción similar, su superficie y si es colindante con el pozo lastrero a explotar.
- d) Copia de inscripción de dominio del inmueble, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt (documento de no más de 30 días de antigüedad) que acrediten calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos; contrato de arrendamiento u otro título que acredite la autorización de uso del inmueble en caso que no lo explote el propietario.
- e) Certificado de informaciones previas que dé cuenta de las normas urbanísticas aplicables en el terreno objeto de solicitud, derivados de los instrumentos de planificación territorial correspondientes (PRC o PRI en su caso).
- f) Plan de Extracción, dando cabal cumplimiento a lo exigido en el título IV de la presente Ordenanza.
- g) En el caso de aquellos proyectos que requieran ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecido en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento, deberán presentar copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, en caso contrario, los proyectos semi-industriales, deberá acreditar, si requieren o no pertinencia de ingreso al SEIA.
- h) Si para el desarrollo de esta actividad, se requiere extraer aguas de una fuente superficial o subterránea, el titular del proyecto, deberá acreditar que dispone del derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente según las normas del Código de Aguas, ya sea como propietario, arrendatario, usufructuario, en convenio o comodato.
- i) Plano general de ubicación y emplazamiento del o los predio(s) declarado(s) para la extracción, indicando las curvas de nivel, delimitación



del área que se utilizará para pozo lastrero, vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos, ubicación de maquinarias, construcciones, fajas de protección, cursos de agua superficiales, pozos y norias de captación de aguas. La información anterior, debe estar a escala 1:500 y 1:100, en coordenadas UTM, DATUM WGS 84, HUSO 18 y respaldada en copia digital, en formatos shape y kmz.

- j) Proyecto de recuperación, de acuerdo a lo indicado en los Títulos III, IV y V de la presente Ordenanza.
- k) Certificado de ruralidad.
- l) Resolución aprobatoria del respectivo Plan de Manejo de Corta de Bosque para ejecutar Obras Civiles, emitido por el servicio competente, siempre que en el área del proyecto de extracción de áridos se tenga que cortar bosque. (Decreto Ley 701/74 y Ley N° 20.283, Bosque Nativo y Fomento Forestal).
- m) Para aquellos casos en que se solicite extracción de áridos para la ejecución de obras públicas, deberá adjuntar copia de contrato con el Ministerio de Obra Pùblicas, por el cual se adjudica la obra.
- n) Toda extracción semi-industrial e industrial desde Pozo lastrero y/o canteras, sea en Bien Nacional de Uso Público o sitio particular, en relación al uso de suelo correspondiente al terreno de extracción en zonas rurales, el solicitante deberá adjuntar informe favorable de construcción (IFC) emitido por la Dirección Regional Región de Los Lagos del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 5º.- La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, habiendo recibido todos los antecedentes señalados en el formulario anterior, convocará a las demás direcciones municipales competentes en la materia, para su pronunciamiento, luego de lo cual, las revisará dentro de un plazo de 20 días hábiles administrativos, para luego, aprobar o rechazar, las solicitudes de permiso para:

- Extracción de áridos desde pozos lastreros y/o canteras de acuerdo a la vida útil del Proyecto de Extracción.
- Extracción mensual y anual en relación al Plan de Extracción de pozos lastreros y/o canteras.



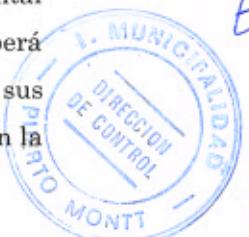
Con el permiso anteriormente descrito, el solicitante, podrá iniciar la tramitación de solicitud de patente municipal y pagos por derechos relativos a la actividad artesanal, semi-industrial e industrial en pozo lastrero y/o canteras.

Corresponderá a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, enrolar a los titulares de los permisos con el objeto de llevar un control y registro. Este Registro será ordenado numéricamente y corresponderá al número del decreto Alcaldicio, en el orden que sean otorgados los permisos.

Al otorgarse un permiso para extraer materiales áridos mediante cualesquiera de los procedimientos comúnmente llevados a la práctica (manual o mecanizado), los interesados deberán comprometerse por medio de escritura pública, a asumir todos los riesgos por daños o perjuicios a terceros y/o a la infraestructura existente, tales como puentes, caminos públicos, bocatomas, canales y similares, producidas a consecuencia del incumplimiento del proyecto de explotación o por su negligencia.

III. DE LOS PROYECTOS DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

Artículo 6º.- Para efectos de los proyectos de la comuna de Puerto Montt, que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la presente Ordenanza, se entienden parte de la normativa de carácter ambiental aplicable, por lo tanto, el solicitante, ya sea persona natural o jurídica, deberá acreditar con su RCA vigente, de acuerdo a lo señalado en la Ley 19.300, sus modificaciones y el Reglamento del SEIA, su cumplimiento deberá constar en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.



Artículo 7º.- De acuerdo al Art. N° 11 bis, de la Ley 19300, Ley de Bases del Medio Ambiente, los solicitantes del permiso, no podrán a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual quedará aclarado en la respectiva declaración jurada, descrita en el Art. N° 4 literal c de la presente ordenanza.

Artículo 8º.- Los proyectos cuya superficie y volúmenes no requieran de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA (artesanales y semi-industriales), deberán de igual forma, cumplir con las demás exigencias estipuladas en la presente Ordenanza, con excepción de aquellas en donde se señale lo contrario.

Además, para el caso de las extracciones artesanales y semi-industriales, las extracciones no podrán superar los 5 años y sin posibilidad de renovación. Plazos superiores, pueden ser catalogados como industriales y debiesen someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

IV. DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN

Artículo 9º.- El interesado en desarrollar un proyecto de extracción de áridos, desde pozo lastrero y de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 4 literal e), deberá presentar al municipio, un Plan de Extracción, elaborado y firmado por profesional(es) del área de las ciencias ambientales, agronómicas y/o civiles, donde se indiquen a lo menos, lo siguiente:

- a) Vida útil del proyecto y volúmenes a extraer (mensual, anual y el total de la vida útil del proyecto).
- b) Infraestructura de apoyo (bodegas, servicios higiénicos, disposición de aguas servidas, otros). En caso de cualquier edificación al interior del predio, se deberá contar con el respectivo permiso y recepción por parte de la Dirección de Obras Municipales, en función de la normativa de urbanismo y construcciones, considerando especialmente los Instrumentos de planificación territorial. Las bodegas de residuos y productos peligrosos, según las cantidades, deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, además las bodegas de combustibles, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Los interesados, deberán presentar, un Plan de Contingencias y Emergencias en caso de derrames e incendios.
- c) Descripción del área de influencia base de la extracción, que deberá contener como mínimo, aspectos sobre Hidrología y Medio Humano. Para el componente hidrológico, se deberá cumplir con lo establecido en el Art. N° 23 de la presente Ordenanza. Deberá Identificar la existencia de grupos humanos o pueblos originarios.



d) De igual forma, se deberá identificar la presencia de tierras indígenas, próximas al área de influencia del proyecto. Además, se deberá identificar áreas de interés turístico, zonas de interés patrimonial, zonas o áreas protegidas, humedales que puedan existir en el área de influencia del proyecto.

e) Descripción del proceso de extracción, señalando:

e.1 Actividades previas al inicio del retiro del material pétreo: i. Profundidad de los perfiles del suelo. ii. Lugar de acopio del material de escarpe y medidas de protección. iii. Ubicación de área de uso común como campamento, comedores, baños, bodegas, estacionamientos, las que deberán estar detalladamente graficadas en planos de solicitud de permiso de edificación ingresado a la Dirección de Obras Municipales. iv. Cronograma de todas las actividades incluidas en el proyecto. v. Estacas o puntos delimitadores demarcando claramente los máximos admisibles en sus contornos para asegurar las franjas por deslinde o cercanías a calles, pasajes, caminos, etc. vi. Presentar planos topográficos detallados del área a explotar.

e.2) Etapa de operación: i. Cronograma anual del proyecto con la superficie de extracción y recuperación. ii. Volumen de material a extraer en forma mensual y anual. iii. Plano de extracción del pozo lastrero, con indicación del ordenamiento espacial de la extracción, a escala 1:500, 1:100 en coordenadas UTM, Datum WGS 84, HUSO 18 y copia en digital. iv. Plano de Perfiles de extracción del pozo lastrero. La escala de los planos será 1:500 o 1:1.000 en horizontal y 1:50 o 1:100 en vertical.

f) Proyecto de recuperación señalado en el Título V de esta Ordenanza.

g) Plan de seguimiento de cauces superficiales y monitoreo de capa freática mediante piezómetros, si así fuere necesario.

h) Requerimientos de agua del proyecto y descripción del sistema de captación y abastecimiento.

i) Plan de Gestión de residuos, que describa los tipos, volúmenes, caracterización y disposición final de todos los residuos que genere el proyecto en cada una de sus etapas.

j) Programa de prevención de riesgos, que considere el cumplimiento estricto del DS. N° 594 "Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo."



- k) Caracterizar las actividades económicas, agropecuarias, industriales, turísticas, de inversión pública o de otro tipo que se desarrolle en los predios vecinos y/o en el área de influencia del proyecto.
- l) Uso actual del área a intervenir por el proyecto.
- m) Forma en la que se ejecutarán las faenas, mecanizadas y/o artesanales, señalando la clase de equipos y maquinaria que se utilizarán.
- n) Deberá presentar un Plan Básico de Difusión, destinado a las personas y organizaciones directamente afectadas, que considere la realización de al menos una reunión explicativa y entrega de volante informativo, en cada vivienda, que se encuentre en el área de influencia de la extracción del Pozo Lastrero y/o canteras respectivo, antes de dar inicio a la ejecución del mismo y posterior al cierre. En ambos casos (reunión y volante informativo) la información deberá contener, al menos: 1) Identificación y descripción del área de influencia de la extracción. 2) Nombre del Titular y representante legal. 3) Breve descripción del proceso de Extracción, que considere: el proceso extractivo propiamente tal, días y horarios de funcionamiento, flujo y tipo de transporte a utilizar, medidas consideradas para no afectar a la comunidad y actividades identificadas en área de influencia. 4) Presentación del Proyecto de recuperación, y sus resultados esperados posterior al cierre. 5) Cronograma. 6) Nombre de persona a cargo, fono de contacto, email y/o medio de comunicación con el titular.

El cumplimiento de dicho Plan Básico de Difusión, será fiscalizado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt.

Tratándose de explotación artesanal de áridos, los solicitantes deberán presentar solo los antecedentes indicados en las letras a, b, e (e.1: ii y iii; e.2: solo ii), i, j, m; y no les serán aplicables los siguientes artículos: 10, salvo para ampliaciones de plazo; 11, 17, 22, 23, 25, 26, 30 a 33.

Artículo 10º.- La extracción desde el pozo lastrero y/o cantera y el inicio de la recuperación, deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de ciclos anuales, sobre una superficie previamente definida, la cual considerará, la fase de extracción y preparación de la recuperación, cumpliendo correcta y cabalmente con el Artículo 30, letras a, b y c de la presente Ordenanza. De esta forma, no deberá transcurrir un lapso de tiempo mayor a un año, entre ambas



fases, dentro de la superficie definida, para ser explotada. En proyectos de áridos (etapas extracción y recuperación) sobre ciclos anuales, en la superficie previamente definida, solo podrá ser ampliado como máximo en un año, a petición del interesado y en mérito de los antecedentes técnicos y ambientales presentados a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, el cual se considerará como una actualización del Plan de Extracción originalmente presentado, el que deberá ser solicitado 60 (sesenta) días antes de finalizar el ciclo anual de extracción.

La solicitud de ampliación precedente, podrá ser solicitada sólo por una vez para la superficie previamente definida a ser explotada y recuperada. Esta aprobación, dependerá exclusivamente del cumplimiento del Art. N° 12 de la presente Ordenanza, que pueda demostrar y evidenciar la empresa extractora, en los límites de la excavación con respecto a deslindes con terrenos propios, deslindes con terrenos de otros propietarios, cursos de aguas (lagunas, ríos, aguas subterráneas), caminos, calles, pasajes, etc.

La solicitud de ampliación, deberá quedar reflejada en el plano de avance y cronograma de extracción inmediatamente vigente.

Artículo 11º.- En Proyectos de extracción, cualquiera sea su vida útil, deberán presentar 30 días antes de finalizar cada ciclo anual de extracción, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, un informe del estado de cumplimiento ambiental de la ordenanza, en donde se identifiquen las componentes base analizados y se determine su real afectación en la operación del proyecto, tales como un plano cartográfico que dé cuenta del avance, el cronograma anual y su(s) recalendariación(es) de la extracción y recuperación en caso de corresponder, con los siguientes contenidos mínimos: escala 1:500 o 1:1000, grilla georeferenciada en coordenadas UTM, Datum WGS 84, HUSO 18, superficie en hectáreas recuperada, o en proceso de recuperación, en extracción y/o sin explotar, deslindes, caminos aledaños (red vial), curvas de nivel cada 1(un) metro, cursos naturales o artificiales (hidrología), coordenadas UTM de puntos de referencia (PR) y piezómetros. El cual será verificado por la Dirección citada.

Artículo 12º.- No se podrá explotar en otra(s) área(s) del pozo lastrero y/o canteras, que no se encuentre(n) previamente definida(s) en el plano de avance y cronograma de extracción y recuperación vigente del pozo lastrero y/o canteras.

Artículo 13º.- No se podrá proceder al abandono o cierre del pozo lastrero y/o canteras, mientras estén pendientes o en ejecución labores de recuperación, incluido el Plan de Seguimiento de la Cubierta Vegetal (PSCV), en áreas intervenidas dentro del proyecto de extracción de áridos.

Artículo 14º. - Se considerará una faja de protección, al interior del predio, sin intervención, no explotable, ni de acumulación de material, contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de un ancho no inferior a 30 (treinta) metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas. Así también, no se podrán efectuar excavaciones para la extracción de áridos a menos de 30 mts. de cursos o cuerpos de agua, como tampoco de humedales, medidos desde la orilla de estos o desde el límite externo de la zona de protección de humedales.

Artículo 15º.- En caso de receso en las actividades de extracción de áridos, cualquiera fuera la razón de ello, el representante legal, deberá informar vía mail, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, indicando la fecha de paralización y fecha estimativa de reinicio de las actividades. Este período, no modificará la vida útil del proyecto informado en los antecedentes previos a la Autorización.

Artículo 16º. - En áreas colindantes al proyecto, donde se genere riesgo o peligro para las personas, deberá considerar señalética que indique que se están realizando trabajos.

Artículo 17º. - Se deberá diseñar por un profesional competente del área de la construcción y/o civil, un sistema de drenaje y control de la escorrentía superficial sobre las áreas en extracción y explotadas, conservando el drenaje



primario de la zona, evitando la erosión, el arrastre de sedimentos hacia cursos de agua, la generación de zonas de aguas estancadas, riesgo de deslizamiento y erosión de taludes en el área intervenida.

Artículo 18º. - El proyecto, no podrá estar a menos de 1.000 (mil) metros de grupos o medios humanos, medidos desde el deslinde más cercano del terreno de explotación al primer receptor. De no existir grupos o medios humanos contiguas al proyecto, pero si vías de uso público, se deberá considerar una distancia mínima de 200 (doscientos) metros desde el eje central del camino de uso público al deslinde más cercano del terreno de extracción.

Para efectos de establecer grupos o medios humanos, se debe considerar lo establecido en la Guía: ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Tabla 1: Características constitutivas de grupos humanos y criterios para descartar la presencia de grupos humanos en el marco del Reglamento del SEIA.

Dichos proyectos, no podrán funcionar, de lunes a viernes en horarios nocturnos, entendiéndose estos, desde las 18:00 hrs. hasta las 08:00 hrs., ambos horarios inclusive, como tampoco los días sábados a contar de las 14:00 hrs y los días domingo y Festivos en ningún horario, incluyase los días lunes de 00:00hrs a 08:00hrs.

Artículo 19º.- En el caso de existir bancos de arcilla u otros materiales similares, o cuando el material fuese lavado para retirarla, se deberá presentar un plan de manejo de esta sustancia. Del mismo modo, se prohíbe evacuar dicho material a través de cursos de agua o pozos.

Artículo 20º. - Se prohíbe mantener posterior a la extracción, cortes a pique, debiendo contemplarse el suavizamiento de los taludes de forma de recuperar la geomorfología, el drenaje y escorrentía superficial del área explotada.



Artículo 21º.- Los bancos de extracción, deberán tener una profundidad máxima de 8 (ocho) metros y un ancho suficiente que permita el tránsito seguro de los equipos de excavación y transporte, siempre y cuando el estudio hidrogeológico señalado en el Art. 23 lo permita. Si se precisan bancos de mayores dimensiones a las establecidas en la presente Ordenanza, se deberá incluir en el desarrollo de extracción propuesto, justificando la ingeniería del proyecto. Se considerará la medición inicial de acuerdo al procedimiento. Al mismo tiempo, prohíbase la extracción de áridos en zonas de alta vulnerabilidad del acuífero (utilizando como base los Estudios: Geología para el Ordenamiento Territorial: Estudio Geoambiental para el área de Puerto Montt-Frutillar, X Región de Los Lagos, Boletín N°55 del año 2000 y la Hidrogeología de la cuenca del río Maullín, Región de Los Lagos 2019, ambos de Sernageomin).

Artículo 22º.- Cuando las vías de acceso y de salida sean de tierra, ellas deberán ser permanentemente mantenidas por cuenta y cargo de la persona autorizada para extraer áridos, quien estará obligada a realizar todas las acciones y trabajos que sean necesarios para mantenerlas en óptimas condiciones de circulación, debidamente compactadas y humedecidas, con el objeto de disminuir las emisiones de material particulado.

La limpieza se deberá ejecutar con personal de la empresa de áridos, que deberán estar premunido de escobillones y si fuere necesario aplicar agua para mantener la limpieza del área de acceso, diariamente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, para cursar la respectiva citación del infractor al Juzgado de Policía Local.

Artículo 23º. - Se deberá presentar un estudio hidrogeológico del lugar de extracción, que determine e identifique la profundidad de la napa de agua subterránea más próxima a la superficie, con objeto de no afectar cursos de agua y la estabilidad, tanto de los taludes como del suelo basal del proyecto. Este estudio deberá ser elaborado por un profesional de las geociencias y utilizando como base los Estudios: Geología para el Ordenamiento Territorial: Estudio Geoambiental para el área de Puerto Montt-Frutillar, X Región de Los Lagos,



Boletín N°55 del año 2000 y la Hidrogeología de la cuenca del río Maullín, Región de Los Lagos 2019, ambos de Sernageomin.

Artículo 24º. - El proyecto, debe considerar, la implementación de un cierre perimetral, en toda su extensión y colindante con los predios aledaños, el cual deberá contar con una altura mínima de 1,80 metros, con malla que impida el fácil ingreso al predio de personas o animales, no se permite el uso de alambre de púas. Además, en la totalidad de los contornos deberá recibir un tratamiento que impida la erosión.

Artículo 25º. - Se deberá presentar ante la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Puerto Montt, un proyecto que contenga una propuesta de señalización de las vías de salida y acceso desde y hacia el predio, con el objeto de contribuir a la seguridad vial, el cual, al ser aprobado, será fiscalizado una vez que el proyecto entre en operación.

La señalización, deberá cumplir con las exigencias y especificaciones establecidas en el Manual de Señalización de Tránsito del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los costos que impliquen la presentación del proyecto y la instalación de la señalización, serán de cuenta y cargo del interesado.

Además, los accesos a los lugares donde se extraen áridos, deberán ser autorizados, solo si previamente, la calzada de ingreso y salida a la vialidad adyacente se encuentra debidamente materializada en calzada de hormigón.

Artículo 26º. - Se deberá instalar, al interior y contiguo a la entrada principal del emplazamiento del proyecto, señalética que especifique en forma clara y visible: Nombre del Proyecto, Representante Legal, número de autorización emitida por la Municipalidad de Puerto Montt, teléfonos de contacto y correo electrónico.

Artículo 27º. - El transporte y/o movimientos del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros y/o canteras de propiedad

particular y/o fiscal, deberá efectuarse en vehículos acondicionados, que cumplan con el tonelaje permitido y los requisitos establecidos en la legislación vigente.

El vehículo, debe indicar en forma nítida y legible, en su carrocería junto con las indicaciones de tara y carga, la capacidad en m³, y debe tener su placa patente limpia, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito N° 18.290 y demás disposiciones legales y reglamentarias que exige la normativa vigente.

Los vehículos que transportan áridos dentro de la zona urbana de la comuna de Puerto Montt, cuando estén cargados, solo podrán circular entre las 10:00 y 17:00 horas.

Además, los camiones que transportan áridos, debieran contar con un permiso de la Dirección de Vialidad, en caso de vías o caminos públicos bajo su tutición, de igual manera del SERVIU, Región de Los Lagos, en vías urbanas. Lo anterior, relativo al tonelaje permitido que soportan las calzadas (hormigón o asfalto).

Artículo 28º. - Se deberá destinar dentro del predio, un lugar para espera de camiones y de maquinaria utilizada. Estos, no podrán realizar la espera, fuera del predio o en la vía pública.

Artículo 29º.- Aquellas empresas que cuenten con permiso de extracción de áridos, deberán remitir vía mail, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, un informe mensual, que dé cuenta de, m³ extraídos y transportados, detallando todos los movimientos de entrada y salida de camiones, el que deberá ser respaldado cuando el municipio lo requiera, por cubicaciones topográficas, lo cual será fiscalizado por dicha dirección municipal.

V. DE LA RECUPERACIÓN.

Artículo 30º. - De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 9, letra f) de la presente Ordenanza, el titular solicitante, deberá presentar un proyecto de

recuperación para cada una de las fases intervenidas. El Proyecto señalado, deberá ser desarrollado por un profesional con especialidad en técnicas agronómicas, forestales y/o ambientales considerando al menos lo siguiente:

- a) Plano cartográfico de recuperación (PCREC): escala 1:500 o similar, georreferenciado, cronograma con fechas de inicio de recuperación de superficie explotada en hectáreas, deslindes del predio, caminos aledaños (red vial), curvas de nivel cada 1 metro, cursos naturales o artificiales (hidrología), puntos de referencia, indicación de piezómetros.
- b) Plan de Corrección de Taludes y Nivelación de superficie (PCTN). Deberá implementar acciones para restaurar el paisaje y prevenir fenómenos erosivos por acción del agua y el viento.
- c) Plan de Recuperación de la cubierta vegetal (PRCV). Debe implementar las medidas agronómicas que sean necesarias (restablecer suelo orgánico, incorporación de semillas y fertilizantes cuando sean pertinente estos últimos) para restaurar la cubierta vegetal, procurando alcanzar una cobertura y prendimiento vegetal homogéneo, no inferior al 80% de la superficie a recuperar, al cabo de dos temporadas de crecimiento. Se exigirán el empleo de especies herbáceas, arbustivas y/o arbóreas nativas (NO EXÓTICAS), con el objeto de la recuperación y/o restauración del paisaje.
- d) Plan de Seguimiento de la Cubierta Vegetal (PSCV): El Titular, debe evaluar el resultado del PRCV mediante al menos dos monitoreos, al cabo de dos temporadas de crecimiento, realizando el primero una vez que ha transcurrido la primera temporada de crecimiento estival (septiembre a marzo) y el segundo al cumplirse la siguiente temporada (año 2). En cada monitoreo, deberá evaluar la cobertura vegetal (expresada como % de cubrimiento) de la superficie total anual recuperada y la composición de las especies presentes (expresada como % de prendimiento de las especies). Si, habiéndose cumplido el plazo indicado, no se logra la cobertura mínima, se deberán aplicar nuevas prácticas agroforestales, tendientes a reforzar la recuperación y/o restauración de la cubierta vegetal. La cual no debe superar las tres temporadas de crecimiento total, procurando alcanzar una cobertura y prendimiento vegetal homogéneo, no inferior al 80% de la superficie a recuperar, así como de las especies plantadas.



Artículo 31º. - El Plan de Corrección de taludes y nivelación de superficie, deberá comenzar inmediatamente después de finalizar la etapa de extracción. El Plan de Recuperación de la cubierta vegetal, deberá ejecutarse en la temporada de siembra inmediata al término de la etapa de corrección.

Artículo 32º. - Para el caso de aquellos proyectos que ya fueron ejecutados y se encuentren en etapa de abandono, será responsabilidad del titular o representante legal, a quien se le otorgó el permiso de extracción de áridos, informar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, el cumplimiento de los compromisos adoptados en la autorización emitida. Lo anterior, podrá condicionar la aprobación a nuevas autorizaciones solicitadas por el mismo titular o representante legal.

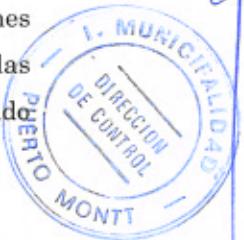
Artículo 33º. - Solo podrá rellenarse el área explotada con material de escarpe, no se permite el lleno con escombros o algún otro tipo de residuos.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SANCIONES.

Artículo 34º. - La fiscalización de las disposiciones de esta Ordenanza, podrá ser ejercida por funcionarios municipales y Carabineros de Chile, quienes estarán facultados para realizar las inspecciones que estimen pertinentes a las instalaciones y predios en donde esté autorizada la extracción de áridos, estando obligadas las personas fiscalizadas, a facilitar las labores de fiscalización.

Artículo 35º. - Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de los funcionarios indicados en el artículo anterior, cualquier persona, podrá denunciar ante la Municipalidad de Puerto Montt, Carabineros de Chile o los Juzgados de Policía Local, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Además, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, el municipio, podrá capacitar monitores ambientales, para que coadyuven en la observancia de esta y otras ordenanzas de materia ambiental.



Artículo 36º. - Las infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza, serán sancionados con multas de 1 a 5 U.T.M., correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local. En caso de reincidencia por parte del infractor, se le aplicará el máximo de la multa que permita esta ordenanza.

Corresponderá a los Juzgados de Policía Local, llevar un registro actualizado de los procesos existentes que, por infracciones a la presente Ordenanza, se encuentren sustanciando, con detalle de las sentencias aplicadas, el que será remitido a la municipalidad de forma semestral.

Artículo 37º. - La Municipalidad, podrá revocar los permisos otorgados para la extracción de áridos, mediante decreto fundado, por cualquiera de las siguientes causales consideradas como graves:

- a.- Cuando por razones de interés público o municipal así se determine, en forma fundada;
- b. Incumplimiento del plazo indicado en permiso de autorización de extracción de áridos;
- c. Incumplimiento de cualquiera de sus fases indicadas en el Plan de Extracción.
- d. Realizar extracción o acopios de material en lugares no autorizados o zonas de protección.
- e. Por exceder las dimensiones de los bancos definidos para la extracción de los áridos.
- f. Extracción de una cantidad mayor de material a lo aprobado en el permiso de autorización para la extracción de áridos.
- g. No cumplir con la recuperación y/o restauración de la cubierta vegetal en los plazos establecidos en la presente Ordenanza. Ante este caso específico, la municipalidad, tendrá la potestad de no emitir permisos nuevamente a la misma persona o entidad jurídica que solicitó los permisos de extracción en predio explotado y que no cumplió con la recuperación, independiente de la multa cursada a la misma causal.

- h. No contar con la señalética especificada en Art. N.º 26 de la presente Ordenanza.
- i. No realizar el mantenimiento de las vías de acceso y salida, en los términos establecidos en el Art. N.º 22º de esta Ordenanza.
- j. No contar con permiso y recepción de la DOM de las edificaciones que se encuentren al interior del predio.
- k.- Presentar documentación falsa o adulterada.
- l. Por el no pago oportuno de los derechos municipales y/o patente comercial que correspondan, dentro de los plazos reglamentarios o legales establecidos.
- m. Por no ejecutar el permisionario las labores extractivas durante un tiempo superior a seis meses, dentro de un año calendario, existiendo las condiciones para hacerlo.
- n. Por no regularizar las extracciones actuales en los plazos ni las condiciones exigidas en la presente ordenanza.
- ñ. Por disponer de cualquier tipo de residuos no autorizados para el relleno de pozos.
- o. Por modificaciones y/o alteraciones de cauces, acuíferos, humedales, zonas de protección, además de cortas no autorizadas de bosque.
- p. Por la reiteración de cualquier infracción mencionada en esta ordenanza, sancionada por el respectivo Juzgado de Policía local, dentro de un año calendario.

Artículo 38º. - Se entenderá por infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza, cualquier incumplimiento de las obligaciones en ellas establecidas, las cuales serán sancionadas conforme a lo establecido en el Art. N.º 36º.



VII. DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 39º.- El permisionario deberá pagar los derechos municipales que correspondan por ocupación de bien nacional de uso público, en caso de que la actividad de explotación y extractiva se desarrolle sobre una superficie de esa naturaleza o sobre una superficie municipal, cuyo valor de pago, será el que se encuentra establecido en la Ordenanza sobre Cobros y Concesiones, Permisos y Servicios, y sus modificaciones.

Asimismo, deberá pagar un derecho por extracción de áridos, ya sea que ésta se realice desde bien nacional de uso público y/o municipal o desde pozos lastreros de propiedad particular, conforme a lo establecido en la Ordenanza sobre Cobros y Concesiones, Permisos y Servicios, y sus modificaciones, el cual corresponderá a la cuota de extracción definida en el permiso, sea que esta cantidad corresponda o no al monto efectivamente extraído en el período correspondiente, lo que en ningún caso, faculta para extraer un volumen mayor al autorizado. Este pago será de carácter mensual, sin que exista cobro proporcional por fracción de mes y corresponderá al resultado de la división del volumen total autorizado en el permiso de extracción y el número total de meses contemplados en éste.

El pago mensual por metro cúbico extraído, se deberá efectuar a más tardar el día 5 de cada mes, en caso de que éste sea sábado domingo o festivo, el vencimiento corresponderá al día hábil siguiente. El primer pago mensual, se efectuará dentro de los tres primeros días hábiles, contados desde la notificación del respectivo permiso de extracción.

Artículo 40º: Para efectos de definir y controlar los volúmenes extraídos se deberá presentar en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Puerto Montt, previo al inicio de la extracción autorizada y al término del permiso otorgado, un levantamiento topográfico que dé cuenta del estado del terreno. Si como resultado de una fiscalización, se comprobara que se ha extraído una cantidad mayor a la autorizada, la municipalidad girará sin más trámite los derechos correspondientes a la diferencia detectada.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el municipio podrá efectuar fiscalizaciones, a través, de los medios que disponga, a objeto de determinar si el volumen extraído se ajusta al permiso otorgado.

En el evento de detectar cualquier incumplimiento, se procederá a efectuar la denuncia al juzgado de Policía Local, el que podrá aplicar multas de hasta 5 UTM por cada infracción.

En caso de reincidencias se podrá poner término al permiso.

El no pago de los derechos por extracción áridos, el atraso del mismo o la comprobación de diferencias en lo declarado y lo efectivamente extraído, será sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Si el permiso tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, adicionalmente, el permisionario deberá obtener y pagar la patente municipal que corresponda.

VIII. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 41º: Está prohibida la extracción de arena, ripio y de cualesquiera otra clase de áridos desde los cauces y álveos de los ríos y esteros de la comuna (zonas de protección), así como desde terrenos de playa de mar, con excepción de aquella que se realice en lugares que cuenten con un proyecto de extracción de áridos aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas respectiva o por la institución que lo supla en sus funciones, donde se indique expresamente las cuotas y cantidades máximas permitidas para extracción y sujetas a las normas generales y particulares que se indican en la presente Ordenanza, en la Ley N° 11.402, y permiso de extracción de áridos.

Artículo 42º: Está prohibida la extracción de arena, ripio y de cualquiera otra clase de áridos, desde los cauces y álveos de cursos naturales de agua de la comuna que constituyan zonas de protección, así también, que tengan como utilidad o destino, real o potencial, actividades turísticas, recreacionales o de mero interés paisajístico.

Artículo 43º: El titular del permiso, deberá entregar una guía a cada camión que se despache con áridos extraídos. Ningún camión podrá circular cargado de áridos dentro de la comuna de Puerto Montt, sin contar con dicho documento.

El dueño del camión que transporta áridos y el conductor del mismo camión, serán solidariamente responsables de toda multa impuesta en caso de ser sorprendidos circulando por la comuna cargado de áridos sin contar con su respectiva guía.

En el evento de que un titular de un permiso, no entregue al momento de despachar un camión cargado con áridos, la respectiva guía, a pesar de ser exigida por el conductor del camión, éste deberá denunciar el hecho de inmediato al municipio o a Carabineros de Chile, o abstenerse de transportar dicha carga.

Artículo 44º: En caso de ser sorprendido un conductor circulando cargado de áridos, sin contar con la respectiva guía, se aplicará una multa de 1 a 3 UTM. En caso de reincidencia de la conducta señalada en el presente artículo, se le aplicará una multa de 5 UTM.

Artículo 45º: Habiéndose sorprendido un camión circulando sin guía municipal de transporte de áridos, el titular del permiso, será citado de inmediato al Juzgado de Policía local correspondiente. En caso de que no comparezca a la citación o si compareciendo se comprueba que éste no entregó las respectivas guías, se le aplicará una multa de 1 a 5 UTM. En caso de reincidencia dentro de un mes calendario de esta conducta descrita por el titular del permiso, el alcalde podrá decretar de inmediato la cancelación del permiso.

Artículo 46º: Cada vez que un conductor de un camión sea fiscalizado por un inspector municipal, éste deberá exhibir de inmediato la guía municipal de transporte de áridos. Su negativa a exhibir la guía, hará presumir la inexistencia de la misma.

En caso de ser sorprendido un conductor circulando con la misma guía más de una vez, se aplicará una multa de 5UTM.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

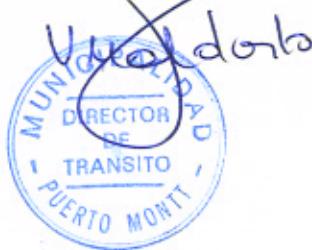
Artículo 1º.- Los pozos lastreros y/o canteras artesanales, semi-industriales e industriales, que se encuentren actualmente en funcionamiento y que no trasgredan el Plan Regulador vigente o algún otro instrumento de ordenamiento territorial, tendrán un plazo de 12 meses para adecuarse a la presente ordenanza. Para el caso de los pozos industriales que cuenten con RCA vigente, el plazo de adecuación a la presente Ordenanza es de 6 meses, prorrogables por una sola vez por el mismo período de tiempo.

Artículo 2º.- Derógese la Ordenanza N° 2, de fecha 01 de Julio de 1994, denominada “Ordenamiento en la fiscalización sobre la extracción de áridos en la Comuna de Puerto Montt”.

Artículo 3º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web www.puertomontt.cl.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE

en la página web de la Municipalidad, www.puertomontt.cl y una vez hecho, TRANSCRIBASE A CARABINEROS DE CHILE, UNIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Y JUZGADOS DE POLICIA LOCAL, LUEGO, ARCHIVESE.



Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparecen en estos autos Fundación Terram, entidad sin fines de lucro, representada legalmente por su directora ejecutiva, doña Flavia Liberona Céspedes, Observatorio Ciudadano, organismo con personalidad jurídica vigente y sin fines de lucro, representado legalmente por los señores José Aylwin Oyarzún, Katta Alonso Raggio, Marta Aravena Schiaffino, Juana Bravo Scanu, Valeria Carrasco Carreño, Nielz Cortés Torrejón, Efrén Legaspi Bouza, Andrés León Cabrera, Marina Ormazábal Ortiz, Carmen Ortega Carriel, Hernán Ramírez Rueda y Carlos Vegas Bernal quienes interponen acción de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la empresa AES Andes S.A. (ex AES Gener S.A.) y en contra de Empresa Eléctrica Ventanas SpA toda vez que, incurriendo éstas en acciones y/u omisiones ilegales y arbitrarias, han perturbado y amenazado los derechos fundamentales de estos recurrentes, consagrados en el artículo 19 N° 1°, 2° y 8° de la Constitución Política de la República.

Los hechos en que sustenta la acción cautelar intentada consisten, en síntesis, en que, con fecha 24 de



HFNVZZMYXP

agosto de 2006, la Comisión Regional de Medio Ambiente de Valparaíso expidió la Resolución Exenta N° 1124, en virtud de la cual se calificó favorablemente el Proyecto Central Termoeléctrica Nueva Ventanas, de titularidad actualmente de AES Andes SpA, y hoy bajo la operación de su filial Empresa Eléctrica Ventanas SpA. Dicha resolución autorizaría la operación de una central termoeléctrica a carbón de 250 MW de potencia bruta, en la localidad de Ventanas. Indica que, el 1° de septiembre de 2020, Fundación Terram presentó una denuncia ante la Superintendencia recurrida, fundada en potenciales infracciones a la referida resolución de calificación ambiental pues, y conforme a los reportes de operación del Coordinador Eléctrico Nacional, la central termoeléctrica en referencia habría operado durante 21.282 horas, entre enero de 2017 y junio de 2020, superando el límite máximo de la potencia bruta antes aludida. Señala que, el 21 de septiembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente comunicó la recepción de la denuncia y su incorporación al sistema, señalando que la misma se encontraba en estudio. Sin embargo, transcurrido más de un año desde entonces, no se comunicó a la recurrente el resultado de la misma, ni tampoco la realización de alguna gestión legal a su respecto, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Agrega que esta



HFNVZZMYXP

pasividad de la entidad fiscalizadora ha implicado que la Central Termoeléctrica Ventanas haya continuado en infracción, verificándose que entre el 1º de enero y el 12 de septiembre de 2021, se ha superado la potencia bruta máxima durante 2.931 horas, con un total de 40.505 MW/hr de potencia excedida acumulada.

Al tenor de estos hechos, sostiene la actora que la Superintendencia del Medio Ambiente ha incurrido en una omisión arbitraria e ilegal al dilatar injustificadamente la tramitación de la denuncia de que se trata, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley N° 20.417, que establece la obligación de tramitar las denuncias formuladas en la forma y oportunidad que se indica, en un plazo no superior a 60 días, infringiéndose al mismo tiempo los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad consagrados en la Ley N° 19.880, así como al deber estatal de protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales derivado de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En cuanto a las recurridas AES Andes y Empresa Eléctrica Ventanas, se señala que ellas siguen infringiendo reiteradamente la RCA N° 1124/2006, operando por sobre la potencia bruta máxima autorizada e incumpliendo no solamente la referida resolución, sino



HFNVZZMYXP

también el deber y responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y la debida diligencia en la materia derivada de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Finalmente, indica que dichas actuaciones ilegales y arbitrarias, vulneran los derechos a la vida e integridad física y psíquica de los recurrentes, en atención al daño provocado por las emisiones contaminantes de la Central en referencia; su derecho a la no discriminación arbitraria, ante la tardanza de la recurrida de tramitar la denuncia formulada; así como su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que piden se acoja la acción intentada ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente informar el resultado de la denuncia respectiva en el plazo de 5 días hábiles, o bien en un término prudencial y razonable que no exceda de 15 días hábiles, e iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio contra las empresas potencialmente infractoras y, tratándose de la Empresa Eléctrica Ventanas SpA y AES Andes S.A., ordenarles se abstengan de superar en el futuro, en la operación de su Central Termoeléctrica Nueva Ventanas, la potencia bruta máxima de 250 MW autorizada en su respectiva RCA, paralizando sus operaciones hasta que no asegure, previo control de idoneidad, el efectivo cumplimiento de lo



HFNVZZMYXP

anterior y reducir, a modo de compensación, la potencia máxima de operación a generar en el lapso que se determine, en la misma medida que el promedio de las excedencias sobre los 250 MW, incurridas durante los tres años anteriores a la fecha de interposición de la presente acción, al tenor de lo que informe el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), así como toda otra medida que se estime pertinente y necesaria.

Segundo: Que, al informar, la Superintendencia del Medio Ambiente afirma que ha efectuado una fiscalización completa y permanente del Complejo Termoeléctrico Ventanas, que incluso ha derivado en la formulación de cargos por superar el límite máximo de potencia bruta entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, habiéndose presentado un programa de cumplimiento que abarca acciones sobre los hechos denunciados, que ha sido materia de observaciones de su parte y cuya decisión final en orden a su aprobación o rechazo estaba pendiente a la fecha del informe.

Indica que ha actuado conforme a derecho en la tramitación de la denuncia formulada, dando cuenta de las diversas acciones de fiscalización desplegadas, mediante el procedimiento sancionatorio D-127-2019, de 1º de octubre de 2019, en el que formuló cargos por superación de límites de generación bruta, el que se encontraba a la fecha del informe en tramitación, ordenándose la



HFNVZZMYXP

implementación de un plan de cumplimiento. Refiere que en cuanto a la denuncia de la recurrente, se le ha dado curso y se ha incorporado al procedimiento sancionatorio D-127-2019 y agrega que, a raíz de las múltiples actividades de fiscalización desplegadas se ha descartado la superación posterior de los límites de la norma de emisión.

Estima que no ha infringido norma alguna en la presunta transgresión del plazo legal para dictar acto administrativo terminal por la complejidad del caso y las acciones ya desplegadas. Afirma que, por lo demás, no se está en presencia de derechos indubitados, desde que se trata de un asunto que requiere de investigación previa en curso el que, por otra parte, se encuentra sometido al imperio del derecho y que está siendo analizado por la institucionalidad ambiental vigente, que resulta ser la propia recurrida.

Tercero: Por su parte, las recurridas AES Andes S.A y Empresa Eléctrica Ventanas SPA solicitan el rechazo del arbitrio intentado pues ninguna de las afirmaciones de la recurrente son efectivas, toda vez que la potencia bruta máxima de generación originalmente aprobada de 250 MW fue objeto de una ampliación, fijándose como nuevo límite diario el de 267 MW, en virtud de diversas modificaciones posteriores sufridas por el proyecto que mejoraron su eficiencia ambiental y, por ende, le permitieron operar a



HFNVZZMYXP

esta máxima capacidad, según da cuenta la RCA 1632/2006, por lo que el hecho basal en que se sustenta el recurso de protección no es efectivo, límite que desde febrero de 2020 a la fecha del informe, no ha sido superado.

De este modo, no existiría vulneración alguna de garantías constitucionales de los ocurrentes por su parte, llevando su operación en conformidad a la ley y a las resoluciones de calificación ambiental correspondientes.

Sin perjuicio, el recurso de protección intentado no sería la vía idónea para discutir el asunto de fondo, que es de competencia técnica de la Superintendencia del ramo y de los Tribunales Ambientales. Además, señala que no existe un derecho indubitable de los recurrentes respecto del límite de generación, por lo que el conocimiento de los hechos excede la naturaleza cautelar del presente arbitrio, lo que se refuerza en el hecho que los mismos están siendo conocidos por la autoridad administrativa competente.

Cuarto: Que, en esta instancia, la Superintendencia de Medio Ambiente acompañó copia de la Resolución Exenta N° 10, de 24 de diciembre de 2021, por la cual se Aprueba el Programa de Cumplimiento y Suspende el Procedimiento Sancionatorio en contra de Aes Gener S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-127-2019, instruido en contra de esta última, iniciado con fecha 1º de octubre



HFNVZZMYXP

de 2019, con la formulación de cargos en contra de la referida empresa, la que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, presentó ante la Superintendencia recurrida un programa de cumplimiento, con fecha 28 de octubre de 2019, con observaciones formuladas por el ente fiscalizador a través de la Resolución Exenta N° 6, de 20 de octubre de 2020, y de la Resolución Exenta N° 8, de fecha 13 de mayo de 2021, las que fueron subsanadas, con data 7 de diciembre de 2020 y 27 de mayo de 2021, respectivamente.

Quinto: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, de los antecedentes aportados por las partes, y en lo que resulta atingente a lo aquí discutido, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:



HFNVZZMYXP

a) Por Resolución Exenta N°1, de 1º de octubre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento sancionatorio rol D-127-2019, en contra de Aes Gener, formulando cuatro cargos, vinculándose el primero de ellos con los hechos discutidos en autos, el que consiste en:

"Cargo 1: La superación de los límites de generación bruta establecidos para Central Nueva Ventanas y Central Campiche, en los siguientes términos:

i) En Central Nueva Ventanas se constató un total de 328 días (obtenido de un total de 577 datos diarios disponibles), con generación eléctrica que supera la potencia bruta de 267 MW, con un promedio aritmético de 5,27 MW los días de superación, durante el período comprendido entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, alcanzando un máximo de 274,04 MW el día 30 de enero de 2017.

ii) En la central Campiche se constataron 233 excedencias a la potencia bruta de 270 MW (de un total de 455 datos diarios disponibles) durante el período comprendido entre septiembre de 2016 y marzo de 2018, resultando en un promedio aritmético de 272,04 MW de generación los días con superación, alcanzando un máximo de 282,92 MW, el día 13 de mayo de 2017."

b) Por Resolución Exenta N° 10, de 24 de diciembre de 2021, la autoridad ambiental fundada en las facultades



que le otorga el artículo 42 de la Ley N° 19.300, aprobó el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Aes Gener S.A., con fecha 28 de octubre de 2019, con observaciones, las que fueron subsanadas en fecha 7 de diciembre de 2020 y el 27 de mayo de 2021, respectivamente, suspendiéndose el proceso administrativo sancionatorio.

c) Del análisis del Programa de Cumplimiento precitado queda en evidencia que éste comprende acciones que se vinculan directamente con los hechos denunciados por los recurrentes:

"Se propone la implementación de restricción operacional en el Sistema de Control Distribuido (DCS) de las Unidades 3 y 4 del CTV, que asegure que no se superarán los límites diarios de potencia bruta de generación autorizados, correspondientes respectivamente a 267 MW y 270 MW (Acción N° 1); la elaboración de procedimiento referido a la restricción operacional implementada en el DCS a que se refiere la acción 1 del PdC (Acción N° 2); y la realización de capacitaciones al personal a cargo de la Sala de Control del CTV, con el objetivo principal de entregar el mensaje que las Unidades 3 y 4 no pueden exceder el límite diario de potencia bruta de generación autorizado de 267 MW y 270 MW, respectivamente, y adicionalmente sobre el contenido



del procedimiento a que se refiere la acción 2 del PdC (Acción N° 3)".

De lo expuesto se colige que tales acciones, en concepto del ente fiscalizador, permitirán dar cumplimiento al límite de potencia máximo autorizado ambientalmente, compensan todas las situaciones de superación evidenciadas a la fecha, incluidas las denunciadas por la recurrente, obligando a la empresa a que, dentro del primer semestre de 2022, realice una reducción de sus emisiones equivalente a la excedencia de emisiones de SO₂, NOx, MP emitidas tanto durante el periodo infraccional (de enero 2016 a marzo 2018) como dentro del periodo abril 2018 a diciembre de 2019, a lo que se adiciona que la Superintendencia recurrida otorgó a la Fundación Terram calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-127-2019.

Séptimo: Que, habida cuenta de lo anterior y teniendo en especial consideración que se encuentra acreditado a los efectos de la presente acción cautelar que el proceso sancionatorio se encuentra suspendido por la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por las empresas recurridas, la acción intentada ha perdido oportunidad pues el hecho de encontrarse en ejecución las medidas propuestas para volver al cumplimiento de la normativa infringida, impide a esta Corte adoptar en la especie alguna acción sobre el particular, dado que



HFNVZZMYXP

precisamente lo solicitado por la recurrente es que las empresas recurridas no superen la potencia bruta máxima autorizada en su respectiva RCA, y que compensen debidamente las excedencias en que incurrieron.

Así las cosas y por constituir la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma como se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo que se ha venido diciendo, resulta un hecho irrefutable la excesiva dilación que se observa en la tramitación de la denuncia efectuada por la recurrente Fundación Terram, sin que la Superintendencia recurrida adoptara medida alguna a su respecto, inactividad que mantuvo por más de un año.

Que en este punto se debe señalar que, conforme al artículo 2°, inciso primero, de la Ley N° 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo que tiene por objeto “ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y



HFNVZZMYXP

de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley".

Entre las funciones entregadas por la ley destacan, en lo que aquí interesa, aquellas contenidas en la letra a) del artículo 3º: "Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley"; en la letra g): "Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones"; y en la letra h): "Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente".



HFNVZZMYXP

Por su parte, el inciso primero del artículo 19 del cuerpo de leyes en comento dispone que "*Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia*".

En este mismo orden de ideas, se debe consignar que, al tenor de lo preceptuado por el artículo 48 de la ley antes referida, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar al Superintendente la adopción de alguna de las medidas provisionales señaladas en la norma, estableciéndose distintos requisitos dependiendo de la intensidad de la medida que se pretenda decretar.

Noveno: Que, de lo expuesto, fluye que la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en la especie en una conducta pasiva, por falta de ejercicio de las atribuciones legales que le competen, poniendo en riesgo las garantías constitucionales de las personas al exceder los plazos que establece la ley al efecto.



Que, por ello y sin perjuicio de las conclusiones a que se arriba precedentemente, cabe disponer la remisión de estos antecedentes a la Contraloría General de la República para abrir expediente disciplinario y perseguir las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse ante la omisión constatada, por la falta de uso de las atribuciones legales de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se ordenará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Fundación Terram, representada legalmente por su directora ejecutiva, doña Flavia Liberona Céspedes, Observatorio Ciudadano, representado legalmente por los señores José Aylwin Oyarzún, Katta Alonso Raggio, Marta Aravena Schiaffino, Juana Bravo Scanu, Valeria Carrasco Carreño, Nielz Cortés Torrejón, Efrén Legaspi Bouza, Andrés León Cabrera, Marina Ormazábal Ortíz, Carmen Ortega Carriel, Hernán Ramírez Rueda y Carlos Vegas Bernal, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la empresa AES Andes S.A. (ex AES Gener S.A.) y en contra de Empresa Eléctrica Ventanas SpA.



Sin perjuicio de lo resuelto, remítase copia íntegra
de estos antecedentes a la Contraloría General de la
República a fin de que esta entidad persiga las
eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran
derivarse de la excesiva dilación en la tramitación de la
denuncia formulada por los recurrentes a la
Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 1º de
septiembre de 2020, de que tratan estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Juan Manuel
Muñoz Pardo.

Rol N° 1.236-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 22/06/2022 12:41:47

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 22/06/2022 13:13:34

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 22/06/2022 13:13:34



HFNVZZMYXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanel A. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



HFNVZZMYXP



REPÚBLICA DE CHILE



500456664513

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 29-06-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°86292 con fecha 11-04-1990.
NOMBRE PJ : JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS
DOMICILIO : LA VARA SENDAS UNIDAS
PUERTO MONTT
REGION DE LOS LAGOS
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
FECHA CONCESIÓN PJ : 11-04-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

FECHA EMISIÓN: 29 Junio 2022, 00:36.

Exento de Pago

Impreso en:

REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel




Víctor Rebollo Salas
Jefe de Archivo General (s)

Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPÚBLICA DE CHILE



500456664508

CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 29-06-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°86292 con fecha 11-04-1990.
NOMBRE PJ : JUNTA DE VECINOS LA VARA SENDAS UNIDAS
DOMICILIO : LA VARA SENDAS UNIDAS
PUERTO MONTT
REGION DE LOS LAGOS
NATURALEZA : ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
FECHA CONCESIÓN PJ : 11-04-1990
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 03-08-2019
DURACIÓN DIRECTIVA : 3 AÑOS

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ROSA ISABEL CASIN VIDAL
VICE-PRESIDENTE	JOSE EDUARDO MARQUEZ URIBE
SECRETARIO	FABIOLA DEL CARMEN VELASQUEZ CAIPICHUN
TESORERO	CARLOS HARDY GAMBOA CARDENAS
DIRECTOR	XIMENA CECILIA RIOS RUIZ

R.U.N.

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la actualización comunicada con fecha 03-08-2019 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 29 Junio 2022, 00:36.

Exento de Pago

Impreso en:

REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebollo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada